

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
Palmira-Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALBERTO DIAZ VIZCARRA
DEMANDADA:	CAROLINA MEDINA
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00062-00

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por parte del señor ALBERTO DIAZ VIZCARRA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora CAROLINA MEDINA, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por parte del señor ALBERTO DIAZ VIZCARRA por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora CAROLINA MEDINA.

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en artículo 386 y ss. del C.G.P.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la viabilidad o no del emplazamiento a la señora CAROLINA MEDINA se hace necesario requerir a la parte demandante para que agote la notificación que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que enuncia en el escrito genitor, a través de empresa de mensajería y debe allegarse el acuso de recibido correspondiente.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, de conformidad al artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas por la parte demandante, dado el estado embrionario del proceso, teniendo en cuenta que no existen

elementos de juicio que permitan tomar decisiones de fondo, como tampoco suficiente material probatorio que de su análisis permita decidir aquello, teniendo en cuenta que lo invocado comprende pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración probatoria que en este estado del proceso no existe.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 020 de hoy 15 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a29b48ce7b832b5517631f7f97514881f7251ec5b90c631039da3a97df1ac72**

Documento generado en 14/03/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>